

Código Oficial del Distrito de Columbia, edición 2001 [Vigencia](#)

División I. Gobierno del Distrito.

Título 8. Control y protección del medio ambiente y los animales [\(Referencias y anotaciones\)](#)

▣ [Subtítulo A.](#) Control y protección del medio ambiente.

→ [Capítulo 2A.](#) Prevención y eliminación de peligros relacionados con plomo.

→ [§ 8-231.01. Definiciones.](#)

A efectos de este capítulo, estos términos significan lo siguiente:

- (1) “Reducción” significa toda medida o un conjunto de medidas, excepto los controles provisionales, que eliminan los peligros relacionados con pinturas a base de plomo mediante la eliminación de la pintura y el polvo, el encerramiento o encapsulamiento de pinturas a base de plomo, el reemplazo de superficies o aparatos pintados, o la eliminación o cobertura del suelo, y todas las actividades de preparación, limpieza, eliminación y pruebas para autorización posteriores a la reducción, asociadas con dichas medidas.
- (2) “Proveedor de capacitación acreditado” significa un proveedor aprobado por el Alcalde para brindar capacitación a personas que realizan actividades con pinturas a base de plomo.
- (3) “Entidad comercial” significa una sociedad, empresa, compañía, asociación, corporación, empresa unipersonal, gobierno, entidad cuasi gubernamental, organización sin fines de lucro u otro emprendimiento comercial.
- (4) “Instalación ocupada por niños” significa un edificio, o parte de un edificio construido, antes de 1978 que, como parte de su función, recibe niños menores de 6 años de manera habitual y que debe obtener un certificado de ocupación como condición previa a realizar esa función. El término “instalación ocupada por niños” puede incluir un establecimiento preescolar y aulas de jardín de infantes, además de instalaciones para el desarrollo de los niños con licencia según el Subcapítulo II del Capítulo 20 del Título 7. El hecho de que una instalación ocupada por niños sea parte de una estructura de mayor tamaño no hace de toda la estructura una instalación ocupada por niños. Solo la parte de la instalación ocupada o visitada periódicamente por niños menores de seis años se considerará una instalación ocupada por niños.
- (5) “Análisis de aprobación” significa la evaluación de una propiedad para determinar si está libre de pintura a base de plomo deteriorada y condiciones subyacentes, o todo peligro relacionado con pintura a base de plomo, condición subyacente, polvo contaminado con plomo y peligro relacionado con suelo contaminado con plomo; dicha evaluación es llevada a cabo por un evaluador de riesgos certificado, un inspector de pintura a base de plomo o, de acuerdo con las limitaciones especificadas por ley o reglamentaciones, un técnico de muestreo de polvo.
- (6) “Informe de aprobación” significa un informe emitido por un evaluador de riesgos, un inspector de pintura a base de plomo o un técnico de muestreo de polvo que consideran que el área evaluada pasó el análisis de aprobación y especifican los pasos seguidos para garantizar la ausencia de peligros relacionados con pintura a base de plomo, incluida la confirmación de que el encapsulamiento realizado como parte de la estrategia de disminución de peligros relacionados con plomo se llevó a cabo de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- (7) “Contención” significa un sistema, un proceso o una barrera usados para contener los peligros relacionados con pinturas a base de plomo dentro de un área de trabajo.
- (8) “Día” significa día calendario.
- (9) “Pintura deteriorada” significa pintura que se está agrietando, descamando, desgranando, desprendiendo o desintegrando en forma de polvo, que no está intacta o que se separa de alguna forma del sustrato de un componente del edificio, excepto pequeños orificios y fracturas atribuibles al asentamiento del edificio, en cuyo caso no se considerarán pintura deteriorada.

(9A) “Nivel de acción del polvo” significa la concentración de plomo que constituye un peligro relacionado con pintura a base de plomo para el polvo y requiere la eliminación de dicho peligro.

(10) “Técnico de muestreo de polvo” significa una persona que:

(A) Finalizó con éxito un programa de capacitación acreditado.

(B) Recibió certificación para realizar la inspección visual de una propiedad a fin de confirmar que no haya pintura deteriorada en la propiedad y tomar muestras para analizar si hay plomo presente en el polvo a efectos de ciertas pruebas de aprobación y la identificación de peligros relacionados con polvo con plomo, y

(C) Entrega un informe que explica los resultados de la inspección visual y el muestreo de polvo.

(11) “Unidad habitacional” significa una habitación o grupo de habitaciones que forman una sola unidad habitable autónoma para ocupación fija para una o más personas y que cuenta con facilidades permanentes para vivir, dormir, comer y sanitarias. El término “unidad habitacional” no incluye lo siguiente:

(A) Una unidad dentro de un hotel, motel o instalación estacional o transitoria, a menos que dicha unidad sea ocupada o pueda ocuparse por una persona en riesgo durante un período de más de 30 días.

(B) Un área dentro de una unidad habitacional que esté asegurada y sea accesible solo para personal autorizado.

(C) Alojamiento para personas de edad o una unidad habitacional designada exclusivamente para personas con discapacidad, a menos que la persona en riesgo resida o se espere que resida en la unidad habitacional de manera habitual, o

(D) Una unidad habitacional desocupada que se va a demoler, siempre que permanezca desocupada hasta la demolición.

(12) “Niño con EBL” significa un niño con un nivel elevado de plomo en sangre.

(13) “Nivel elevado de plomo en sangre” significa que la concentración de plomo en una muestra de sangre completa es superior o igual a 10 microgramos de plomo por decilitro ($\ll\mu\gg$ g/dl) de sangre, o una norma más estricta que puede establecer el Centro de Control y Prevención de Enfermedades de los EE. UU. como el nivel preocupante adecuado o adoptada por el Alcalde mediante reglamentación.

(14) “Encapsulamiento” significa la aplicación de una cobertura o una barrera entre la pintura a base de plomo y el medio ambiente y que, para su durabilidad, depende de la adhesión entre el encapsulante y la superficie pintada y en la integridad de las uniones existentes entre las capas de pintura y entre la pintura y el sustrato.

(15) “Encerramiento” significa el uso de materiales de construcción rígidos y duraderos que se ajustan mecánicamente al sustrato para que actúen como barrera entre la pintura a base de plomo y el medio ambiente.

(16) “EPA” significa Agencia de Protección Ambiental federal.

(17) “Superficies exteriores” significa:

(A) Todas las superficies adheridas al exterior de una propiedad.

(B) Todas las estructuras que pertenecen a una propiedad.

(C) Cercas que forman parte de la propiedad, y

(D) En una propiedad dentro de una vivienda de varias unidades, todas las superficies pintadas en las escaleras, corredores, áreas de entrada, áreas recreativas, áreas de lavaderos y garajes comunes a las unidades habitacionales

individuales o ubicadas en la propiedad.

(18) “HUD” significa Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano federal.

(19) “Controles provisionales” significa un conjunto de medidas diseñadas para reducir temporalmente la exposición humana o la probable exposición a peligros relacionados con pintura a base de plomo, que incluye limpieza especializada, reparaciones, mantenimiento, pintura, contención temporal, supervisión continua de peligros reales o potenciales relacionados con pintura a base de plomo, y el establecimiento y la operación de programas de educación para la gerencia y los residentes.

(20) “Pintura a base de plomo” significa pintura o recubrimiento de superficies que contienen plomo o componentes con plomo en una cantidad que supere el 0,5 % del peso total del material o más de un miligramo por centímetro cuadrado (1,0 mg/cm²), o normas más estrictas, como las que especifiquen la legislación federal o regulaciones promulgadas por la EPA o el HUD, que el Alcalde debe adoptar mediante reglamentación.

(21) “Actividades relacionadas con pintura a base de plomo” significa la identificación, evaluación de riesgos, inspección, reducción, uso de controles provisionales o eliminación de pintura a base de plomo, peligros relacionados con pinturas a base de plomo, polvo contaminado con plomo y suelo contaminado con plomo, y toda la planificación, diseño de proyectos y supervisión asociados con cualquiera de estas actividades.

(22) “Peligro relacionado con pintura a base de plomo” significa cualquier condición que cause exposición a plomo proveniente de polvo contaminado con plomo, suelo contaminado con plomo, pintura a base de plomo deteriorada o pintura a base de plomo, o que se presuma que es base de plomo, y que se altere sin contención.

(23) “Inspector de pintura a base de plomo” o “inspector” significa una persona que recibió capacitación de un proveedor de capacitación acreditado y tiene certificación para realizar inspecciones de plomo. A efectos de las pruebas de aprobación, un inspector certificado de pintura a base de plomo también toma muestras para verificar si hay plomo presente en el polvo o el suelo desnudo.

(24) “Polvo contaminado con plomo” significa polvo superficial basado en una muestra de barrido que contiene una concentración de masa de plomo por área superior o igual a lo siguiente:

(A) Para niveles de acción del polvo o a efectos del análisis para aprobación:

- (i) 40 microgramos por pie cuadrado (“<<mu>>g/ft²”) en pisos, o
- (ii) 250 <<mu>>g/ft² en alféizares interiores.

(B) A efectos del análisis para aprobación:

- (i) 400 <<mu>>g/ft² en canales de ventanas, o
- (ii) 800 <<mu>>g/ft² en superficies de concreto o de otro tipo de exteriores con superficies irregulares, o

(C) Normas más estrictas, como las siguientes:

- (i)(I) Normas que se pueden especificar en la legislación federal, o
- (II) Especificadas en regulaciones promulgadas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos o el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos, o
- (ii) Normas que pueden ser adoptadas por el Alcalde mediante reglamentación.

(25) “Suelo contaminado con plomo” significa suelo desnudo en un inmueble que contiene más de 400 ppm de plomo, o algún nivel más estricto especificado en la legislación federal o en regulaciones promulgadas por la EPA o el HUD, y adoptadas por el Alcalde mediante reglamentación.

(26) “Formulario de divulgación de plomo” significa el formulario desarrollado por el Alcalde para que el dueño de una propiedad divulgue su conocimiento sobre toda pintura a base de plomo o sobre todos los peligros relacionados con pintura a base de plomo e información sobre toda acción pendiente ordenada por el Alcalde conforme a esta legislación, a inquilinos, compradores, o inquilinos o compradores potenciales.

(27) “Propiedad sin plomo” significa una propiedad que no contiene suelos contaminados con plomo y cuyas superficies interiores y exteriores no contienen pintura a base de plomo ni otro tipo de revestimientos de superficie que contengan uno o más miligramos de plomo por centímetro cuadrado (1,0 mg/cm²).

(28) “Unidad sin plomo” significa una unidad cuyas superficies interiores y las exteriores pertenecientes a la unidad no contienen suelos contaminados con plomo ni pintura a base de plomo ni otro tipo de revestimientos de superficie que contengan uno o más miligramos de plomo por centímetro cuadrado (1,0 mg/cm²) y que los accesos a dichas áreas son seguros en cuanto a plomo. El Alcalde, mediante reglamentación, puede establecer un método para garantizar que los accesos a unidades sin plomo se mantengan seguros en lo que respecta a plomo.

(29) “Prácticas laborales seguras en cuanto a plomo” significa un grupo indicado de actividades que, en conjunto, garantizan que cualquier trabajo que altere una superficie pintada en una estructura construida antes de 1978 genere un mínimo de polvo y desechos, que todo el polvo o los desechos generados queden contenidos dentro del área de trabajo inmediata, que el acceso al área de trabajo por parte de personas ajenas al trabajo sea eficazmente limitado, que el área de trabajo se limpie minuciosamente de manera que sea eliminado todo el polvo y los desechos contaminados con plomo, y que todo ese polvo y desechos se eliminen de manera adecuada, todo de acuerdo con los métodos y las normas establecidos por el Alcalde mediante reglamentación y conforme a los requisitos federales correspondientes y sus enmiendas.

(30) “Dueño” significa una persona, empresa, sociedad, corporación, protector, conservador, receptor, fideicomisario, ejecutor, representante legal, agente registrado o el gobierno federal, que solos o de manera conjunta y solidaria con otros, poseen, mantienen o controlan todo o parte del derecho de dominio absoluto o de arrendamiento de una propiedad, con o sin posesión real.

(31) “Persona en riesgo” significa un niño menor de 6 años o una mujer embarazada.

(32) “Pintura que se presume a base de plomo” significa pintura u otro recubrimiento de superficies fijado a un componente dentro o en una unidad habitacional o instalación ocupada por niños construida antes de 1978.

(33) “Gastos de reubicación” significa gastos razonables relacionados con la reubicación en alojamientos temporales de reemplazo que cumplen con los requisitos de este capítulo, como lo siguiente:

(A) Gastos de mudanza y transporte.

(B) Pago de un depósito de garantía.

(C) El costo del alojamiento de reemplazo, siempre que el inquilino continúe pagando la renta de la unidad habitacional de la que fue reubicado, y

(D) La instalación y la conexión de servicios públicos y electrodomésticos.

(34) “Renovación” significa la modificación de cualquier estructura existente o parte de esta que causa la alteración de superficies pintadas, a menos que esa actividad se realice como parte de una reducción. El término “renovación” incluye la eliminación, modificación o reparación de superficies pintadas o componentes pintados, la eliminación de componentes de edificios, proyectos de climatización de viviendas y controles provisionales que alteren superficies pintadas.

(35) “Renovador” significa una persona que realiza renovaciones o dirige trabajadores que realizan renovaciones. Un renovador certificado es un renovador que finalizó con éxito un curso de renovación acreditado por la EPA o por el Distrito.

(36) “Evaluación de riesgos” significa una investigación en el sitio para determinar e informar la existencia, naturaleza, gravedad y ubicación de condiciones que llevan a envenenamiento con plomo, que incluyen lo siguiente:

- (A) La recopilación de información sobre la antigüedad y la historia de la vivienda y ocupación por personas de riesgo.
- (B) Una inspección visual de la propiedad.
- (C) Muestreo de barrido de polvo, muestreo de suelo y pruebas de pintura, según corresponda.
- (D) Otras actividades que se consideren adecuadas.
- (E) Entrega de un informe que explique los resultados de la investigación, y
- (F) Todo requisito adicional determinado por el Alcalde.

(37) “Evaluador de riesgo” significa una persona capacitada por un programa de capacitación acreditado y certificada para realizar evaluaciones de riesgo.

(38) “Condición subyacente” significa la fuente de intrusión de agua u otro problema que cause el deterioro de la pintura, que podría dañar el sustrato de una superficie pintada.

→ **§ 8-231.02. Prohibiciones.**

- (a) Todas las unidades habitacionales, áreas comunes de propiedades multifamiliares e instalaciones ocupadas por niños construidas antes de 1978 se mantendrán libres de peligros relacionados con pintura a base de plomo.
- (b) Ninguna persona aplicará pintura o esmalte a base de plomo en ninguna superficie, incluidas las superficies interiores y exteriores, de ningún edificio residencial, público o comercial, puente ni ninguna otra estructura o superestructura, ni en ninguna superficie pavimentada.
- (c) No obstante cualquier otra disposición de la legislación, el gobierno del Distrito podrá negar toda licencia, registro o permiso relacionado con el uso o la ocupación de una instalación ocupada por niños o una unidad habitacional al dueño de esa propiedad si el dueño infringe lo estipulado en este capítulo.

→ **§ 8-231.03. Reducción de riesgo de peligros relacionados con pintura a base de plomo.**

- (a) Cada vez que un niño menor de seis años con un nivel elevado de plomo en sangre resida o visite periódicamente una unidad habitacional o instalación ocupada por niños en el Distrito, o bajo la creencia razonable de que alguna otra propiedad ubicada en el Distrito pueda haber contribuido a la exposición de un niño a plomo, el Alcalde realizará una evaluación de riesgo de las propiedades adecuadas, y el dueño, ocupante o agente del dueño cooperarán y no impedirán dicha evaluación por parte del Alcalde.
- (b) Bajo creencia razonable, que puede basarse en la solicitud de un inquilino o en otra información, de que existe riesgo de algún peligro relacionado con pinturas a base de plomo en una unidad habitacional, área común accesible o instalación ocupada por niños construidas antes de 1978, el Alcalde tomará medidas, tales como, una evaluación de riesgo, análisis para aprobación o inspección visual de la unidad habitacional, área común accesible o instalación ocupada por niños, y proporcionará un informe al propietario y al inquilino.
- (c) Cada vez que una acción realizada por el Alcalde conforme a las subsecciones (a) o (b) de esta sección identifique peligros relacionados con pintura a base de plomo, el Alcalde determinará las acciones necesarias para eliminar los peligros relacionados con pintura a base de plomo en la propiedad, que incluyen reducción o controles provisionales, y podrá ordenar al dueño de la propiedad realizar toda acción que el Alcalde considere necesaria para proteger la salud y la seguridad de los ocupantes de la propiedad, incluida la reubicación de acuerdo con la

subsección (d)(1)(D) de esta sección.

(d)(1) Al recibir una orden del Alcalde según se describe en la subsección (c) de esta sección, el dueño de la propiedad realizará lo siguiente:

(A) Tomará las medidas requeridas por el Alcalde para eliminar todos los peligros relacionados con pintura a base de plomo y las condiciones subyacentes.

(B) Obtendrá un permiso del Alcalde si la eliminación de peligros relacionados con pintura a base de plomo y las condiciones subyacentes implican una reducción.

(C) Garantizará que todas las personas que trabajen para eliminar peligros identificados o presuntos relacionados con plomo realicen lo siguiente:

(i) Cumplan con las normas de prácticas de trabajo de [§ 8-231.11](#), y

(ii) Estén capacitadas en prácticas de trabajo seguras para actividades con plomo.

(D) Coordinará disposiciones alternativas temporales comparables para la reubicación de todas las personas en riesgo que sean inquilinos en la propiedad, según lo determine el Alcalde, de acuerdo con el párrafo (2) de esta subsección, y

(E) Reembolsará al Alcalde los costos asociados con la realización de la evaluación de riesgo.

(2)(A) El dueño pagará todos los gastos razonables de reubicación temporal que sean necesarios hasta que la vivienda haya pasado un análisis de aprobación y haya transcurrido una cantidad de tiempo razonable para permitir que el inquilino regrese a la unidad habitacional, a menos que el informe de evaluación de riesgo emitido por el Alcalde establezca que no es necesario reubicar temporalmente al inquilino.

(B) El Alcalde proporcionará al inquilino una copia de todas las órdenes del Alcalde relacionadas con la reubicación temporal dentro de los 5 días de la emisión. Antes de reubicar a un inquilino, el dueño avisará por escrito al inquilino con, al menos, 14 días de anticipación a menos que el Alcalde ordene un período menor o el dueño y el inquilino lo acuerden. El dueño hará todos los esfuerzos razonables para proporcionar al inquilino, tan pronto como sea posible antes del inicio de la reubicación propuesta, la información de contacto, la dirección de la unidad temporal y una declaración de que el inquilino tiene derecho a regresar a la unidad al finalizar el trabajo para eliminar todos los peligros relacionados con pintura a base de plomo y las condiciones subyacentes, y bajo los mismos términos.

(C) El dueño hará todos los esfuerzos razonables para minimizar la duración de toda reubicación temporal y determinará si hay unidades de reubicación temporal adecuadas dentro de la misma estructura habitacional.

(D) El dueño hará todos los esfuerzos razonables para garantizar que las personas sean reubicadas en una unidad habitacional en el mismo distrito o sección escolar, cerca del transporte público, según sea necesario.

(E) El inquilino tiene derecho a regresar a la unidad bajo los mismos términos al finalizar el trabajo para eliminar los peligros relacionados con pintura a base de plomo.

(F) En lugar de reubicarse en una unidad habitacional identificada por el dueño, el inquilino podrá acordar una reubicación temporal alternativa.

(3) El dueño cumplirá con los requisitos de esta subsección dentro de los 30 días de haber recibido una orden escrita del Alcalde, a menos que se indique lo contrario en la notificación. El Alcalde podrá prolongar el período de 30 días en incrementos de un máximo de 30 días en respuesta a una solicitud oportuna por escrito de prórroga de parte del dueño o el inquilino, de la manera en que el Alcalde lo requiera mediante reglamentación; el Alcalde extenderá el período de 30 días solo si el propietario muestra buena fe en la solicitud.

(4) Al finalizar el trabajo ordenado por el Alcalde en la subsección (c) de esta sección, el dueño enviará al Alcalde y al inquilino un informe de autorización completado por un evaluador de riesgo. Si en la eliminación de los peligros relacionados con pintura a base de plomo y las condiciones subyacentes se emplean controles provisionales, el Alcalde podrá requerir que el dueño le presente un informe de aprobación periódicamente, según lo determine el Alcalde, después de la fecha del informe de aprobación inicial.

(e) No se interpretará que ninguna parte de esta sección interfiere con los derechos de los inquilinos según otra ley del Distrito. Si el dueño tiene la intención de restaurar, demoler o suspender sustancialmente alguna vivienda para cumplir con los requisitos de este capítulo, se aplicará el procedimiento estipulado en [§§ 42-3505.01 y 42-3507.01](#).

(f) Cada vez que se identifica lo que se presume como pintura a base de plomo en condición no contenida y no intacta, el Alcalde estará autorizado a emitir una Notificación de violación. Una Notificación de violación incluirá una orden de reparación de la presunta pintura a base de plomo no intacta y su causa subyacente mediante prácticas de trabajo seguras en cuanto a plomo y requerirá la elaboración de un informe de aprobación. Podrá refutarse la presunta pintura a base de plomo mediante un informe de inspección de pintura a base de plomo realizado por un inspector o evaluador de riesgo, que afirme que dicha pintura no es a base de plomo.

→ **§ 8-231.04. Requisitos de divulgación y reducción de riesgo.**

(a)(1) El dueño de una unidad habitacional construida antes de 1978 dará a conocer al comprador o al inquilino de dicha unidad información razonablemente conocida para el dueño sobre la presencia de cualquiera de las siguientes condiciones en la unidad:

(A) Pintura a base de plomo.

(B) Peligros relacionados con pintura a base de plomo, y

(C) Acciones pendientes ordenadas por el Alcalde conforme a este capítulo.

(2) La divulgación de información se proporcionará en el formulario principal de divulgaciones provisto por el Alcalde.

(3) Se entregarán las divulgaciones antes de que el comprador o el inquilino estén obligados por un contrato a adquirir o arrendar la unidad habitacional.

(b) El dueño de una unidad habitacional construida antes de 1978, que será ocupada o visitada habitualmente por una persona en riesgo, proporcionará al inquilino un formulario de divulgación de plomo preciso y completo y un informe de aprobación emitido dentro de los 12 meses previos. Las divulgaciones requeridas por esta subsección se expondrán antes de que el inquilino se vea obligado por un contrato a arrendar la unidad habitacional.

(c) Si el inquilino de una vivienda construida antes de 1978, en la que una persona de riesgo reside o que una persona de riesgo visita con regularidad, notifica por escrito al dueño de la propiedad que una persona de riesgo reside en la unidad habitacional o la visita con regularidad, el dueño de dicha unidad proporcionará dentro de los 30 días al inquilino un informe de aprobación emitido en los 12 meses previos.

(d) En lugar de proporcionar el formulario de divulgación y el informe de aprobación requeridos por esta sección, el dueño podrá entregar lo siguiente:

(1) Un informe de un evaluador de riesgo o inspector, que certifique que la unidad habitacional está libre de plomo; a efectos de esta subsección, el término “unidad libre de plomo” significará la definición de unidad libre de plomo vigente al momento de la certificación de la unidad, o

(2) Tres informes de aprobación emitidos con al menos 12 meses de diferencia y dentro de los 7 años anteriores, de que la propiedad no estuviera ni esté sujeta a ninguna violación del código de vivienda en los últimos 5 años ni tenga violaciones pendientes.

(e) El dueño de una unidad habitacional notificará a sus inquilinos sobre sus derechos conforme este capítulo en un formulario provisto por el Alcalde cada vez que el inquilino ejecute o renueve el arrendamiento de la unidad y cada vez que el dueño notifique un aumento en la renta.

(f) Si el dueño de una unidad habitacional se da cuenta de la presencia de pintura a base de plomo en una unidad habitacional, hará lo siguiente:

(1) Notificará al inquilino de la presencia de pintura a base de plomo dentro de los 10 días de descubrir su presencia, y

(2) Proporcionará al inquilino una Declaración de advertencia de plomo como se describe en [40 C. F. R. § 745.113](#) y el panfleto de información de peligros relacionados con plomo que se describe en la sección 1018 de la Ley de Reducción de los Peligros Causados por la Pintura Residencial a Base de Plomo de 1992, aprobada el 28 de octubre de 1992 (106 estat. 3910; [42 U. S. C. § 4852d](#)); no es necesario proporcionar la Declaración de advertencia de plomo y el panfleto de información de peligros relacionados con plomo si se los entregó al inquilino en los 12 meses previos.

(g) Doce meses después de la fecha de entrada en vigencia de las reglas que implementan este capítulo, el Alcalde presentará un informe sobre el estado de la implementación de esta sección. Este informe incluirá lo siguiente:

(1) Una declaración de la capacidad, a la fecha, tanto del sector privado como del público, para cumplir con las disposiciones de esta sección en todas las unidades en edificios construidos antes de 1950, y

(2) Un análisis de otros factores que puedan tener un impacto en la expansión del cumplimiento a todas las unidades en edificios construidos antes de 1950, como requisitos federales existentes, costos y responsabilidad.

(h)(1) Dentro de los 90 días después del 31 de marzo de 2011, el Alcalde hará lo siguiente:

(A) Proporcionará el formulario de divulgación de plomo que se usará como base para la declaración de divulgación de plomo requerida por las subsecciones (a) y (b) de esta sección, y

(B) Solicitará una aprobación de la EPA que certifique que el formulario del Distrito cumple con las normas de divulgación federales.

(2) El formulario emitido por el Alcalde según lo requiere el párrafo (1)(A) de esta subsección incluirá todos los elementos requeridos por [24 CFR §§ 35.90](#) y [35.92](#) y [40 CFR § 745.107](#), promulgado por Plomo; Requisitos para la divulgación de pintura a base de plomo conocida o peligros relacionados con pintura a base de plomo en viviendas; Regla final, incluida la Declaración de advertencia de plomo, a fin de cumplir con la norma federal para el uso de formularios de divulgación alternativos.

→ **[§ 8-231.05. Derechos de entrada, inspecciones, análisis, acciones correctivas y notificaciones.](#)**

(a) Al presentar las credenciales adecuadas al dueño, agente a cargo o inquilino, el Alcalde tendrá derecho, de acuerdo con la subsección (f) de esta sección, de ingresar a cualquier propiedad o inspeccionar cualquier actividad que se crea razonablemente regulada por este capítulo. Con la creencia razonable de amenaza inminente para la salud y la seguridad de los ocupantes de la propiedad, el Alcalde tendrá derecho de entrada e inspección sin aviso. El derecho de entrada e inspección tendrá los siguientes propósitos:

(1) Realizar una evaluación de riesgo o inspección.

(2) Recolectar polvo, restos de pintura, suelo u otras muestras ambientales y enviarlas a un laboratorio para su análisis.

(3) Inspeccionar o copiar los informes de personal certificado que el dueño requiere guardar conforme este capítulo.

- (4) Inspeccionar todas las superficies interiores o exteriores.
 - (5) Verificar de otra manera el cumplimiento de este capítulo o las normas que implementan este capítulo, o
 - (6) Por algún motivo relacionado con garantizar la seguridad de los ocupantes después de detectar un nivel elevado de plomo en sangre en los ocupantes o las personas que visitan la propiedad con regularidad.
- (b) Si el Alcalde tiene motivos para creer que se produjo una violación de este capítulo o de las reglas emitidas conforme a este capítulo, el Alcalde podrá hacer lo siguiente:
- (1) Emitir una orden de cese o cualquier otra orden necesaria para proteger la salud o el bienestar públicos y el medio ambiente, que entrarán en vigencia al momento de la emisión.
 - (2) Imponer multas y sanciones de acuerdo con [§§ 8-231.15 y 8-231.16](#), y
 - (3) Solicitar al Fiscal General del Distrito de Columbia el inicio de acciones civiles adecuadas en el Tribunal Superior del Distrito de Columbia para garantizar un interdicto provisional, una restricción preliminar, una restricción permanente u otro recurso adecuado.
- (c) Si se niega acceso al Alcalde para realizar una evaluación de riesgo de acuerdo con este capítulo, el Alcalde podrá apelar al Tribunal Superior del Distrito de Columbia para solicitar una orden de registro. La negativa por parte de un dueño de permitir el acceso para realizar una inspección de acuerdo con esta sección constituirá una violación de esta sección y el dueño estará sujeto a las sanciones civiles y administrativas impuestas por [§ 8-231.15](#) y las sanciones penales impuestas por [§ 8-231.16](#)
- (d) Toda notificación requerida por este capítulo o según lo indique el Alcalde mediante regulación se enviará al dueño de la vivienda o al agente del dueño de la misma manera que se envía una citación en una acción civil, o mediante correo registrado o certificado a su último domicilio o lugar de residencia conocidos.
- (e) Si un dueño, una persona o una entidad comercial no cumplen con una orden del Alcalde, el Alcalde podrá ejecutar la acción ordenada, cuyo costo estará a cargo del dueño, la persona o la entidad comercial y constituirá una sentencia contra el dueño, la persona o la entidad comercial, y un gravamen continuo y perpetuo a favor del Distrito sobre todas las propiedades del dueño, la persona o la entidad comercial, ya sea real o personal. El gravamen no tendrá validez contra ningún comprador de buena fe o titular de un derecho de garantía real, gravamen del contratista u otro interés acreedor en la propiedad, hasta que se presente el gravamen ante el Registro Público de la Propiedad. Se saldará el gravamen mediante el pago del monto del gravamen al Tesorero del Distrito.
- (f) No se ingresará a ninguna instalación residencial ni se la inspeccionará sin permiso del ocupante de la instalación, a menos que se obtenga una orden del Tribunal Superior del Distrito de Columbia conforme a [§ 11-941](#), que autorice el ingreso y la inspección a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

→ **[§ 8-231.06. Disposición del inquilino de acceso a la unidad habitacional.](#)**

- (a) Un inquilino permitirá el acceso a su unidad habitacional, en momentos razonables, al dueño de la unidad o al empleado o al representante del dueño para facilitar todos los trabajos o inspecciones requeridos según este capítulo después de recibir la notificación escrita por parte del dueño al menos 48 horas antes del trabajo o la inspección; no se ingresará a ninguna instalación residencial ni se inspeccionará ninguna instalación residencial sin el permiso del ocupante, a menos que primero se obtenga una orden del Tribunal Superior del Distrito de Columbia conforme a [§ 11-941](#).
- (b) La notificación requerida por la subsección (a) de esta sección incluirá lo siguiente:
 - (1) Una descripción de la naturaleza y ubicaciones generales del trabajo o la inspección planificados por el dueño o su empleado o representante.

(2) Requisitos relacionados de contención, protección de los ocupantes y reubicación.

(3) Las fechas de inicio y finalización esperadas para el trabajo planificado, y

(4) Cualquier otra información indicada por el Alcalde.

(c) Si el dueño demuestra a satisfacción del Alcalde que el inquilino se niega a permitir el acceso después de que el dueño envíe la notificación con no menos de siete días de anticipación, el dueño estará exento de cumplir con los requisitos de este capítulo que dependan de dicho acceso en tanto ese inquilino ocupe esa unidad habitacional o hasta que el inquilino proporcione una notificación por escrito de la disposición del inquilino a permitir el acceso o de alguna manera permita el acceso. Nada en esta subsección prohibirá al Alcalde ordenar al dueño el cumplimiento de las condiciones razonables de acceso del inquilino o tomar otra medida para garantizar que se complete el trabajo ordenado.

(d) No obstante las subsecciones (a) a (c) de esta subsección, si la entrada es con el propósito de realizar un trabajo, el inquilino podrá negar el acceso a cualquier persona que no esté debidamente certificada conforme a [§ 8-231.10](#) para realizar el trabajo.

→ **§ 8-231.07. Prohibición contra represalias.**

(a) Un inquilino podrá brindar información al Alcalde sobre pintura deteriorada o peligros relacionados con pintura a base de plomo dentro de una propiedad o niveles elevados en sangre de una persona de riesgo.

(b) El suministro de información de la subsección (a) de esta sección se considerará un derecho del inquilino.

→ **§ 8-231.08. Obligaciones concurrentes del dueño de la propiedad.**

Las disposiciones de este capítulo no reducen, reemplazan ni eliminan lo siguiente:

(1) Los deberes y las obligaciones del dueño de una propiedad de supervisar, reparar o mantener la propiedad según se requiera conforme las leyes o regulaciones aplicables del Distrito, o

(2) La autoridad del Alcalde de hacer cumplir los códigos de vivienda aplicables o emitir órdenes de acuerdo con las leyes o regulaciones aplicables del Distrito.

→ **§ 8-231.09. Fondo para la prevención de envenenamiento con plomo. [Revocado]**

→ **§ 8-231.10. Requisitos de certificación para personas y entidades comerciales que realizan actividades relacionadas con pintura a base de plomo.**

(a) Una persona o una entidad comercial obtendrán la certificación adecuada del Alcalde demostrando el cumplimiento de las subsecciones (b) o (c) de esta sección, según corresponda, antes de realizar una actividad relacionada con pintura a base de plomo, análisis de aprobación o renovación en cualquier estructura construida antes de 1978.

(b) Un evaluador de riesgo, inspector, técnico de muestreo de polvo, renovador y supervisor individuales presentarán pruebas al Alcalde de que la persona aprobó el examen requerido por el Alcalde o el programa estatal aprobado por la EPA para esa disciplina, y:

(1) Presentarán una certificación adecuada actual de la EPA o un programa estatal aprobado por la EPA, o

(2) Presentarán una prueba de la finalización exitosa de un curso de capacitación acreditado y todo curso de revisión acreditado requerido.

(c) Una entidad comercial demostrará a satisfacción del Alcalde que todos sus empleados y subcontratistas a cargo de actividades relacionadas con pintura a base de plomo, análisis de aprobación o renovación cuenten con lo

siguiente:

- (1) Estén certificados conforme a la subsección (b) de esta sección.
- (2) Cumplan con las reglas de prácticas laborales establecidas por el Alcalde conforme a este capítulo, y
- (3) Cumplan con todas las leyes, regulaciones y reglas federales y del Distrito que rijan la eliminación de todos los desechos que contengan plomo.
- (d) El Alcalde podrá establecer criterios y procedimientos adicionales para la certificación mediante reglamentación.
- (e) Las certificaciones para actividades relacionadas con pintura a base de plomo vencerán a los 24 meses de la fecha de emisión, o cuando lo determine el Alcalde. Para mantener las certificaciones para técnicos de muestreo de polvo, los técnicos deberán completar un curso de actualización dentro de los 5 años de la fecha de emisión inicial de la certificación.
- (f) Las personas y entidades comerciales que deseen la certificación y la renovación de la certificación en el Distrito pagarán un cargo razonable establecido por el Alcalde. El Alcalde, mediante reglamentación, podrá revisar los cargos de certificación y renovación de la certificación según sea necesario para cubrir los costos administrativos asociados con la emisión de certificados y la inspección de actividades relacionadas con pintura a base de plomo.
- (g) Excepto en lo que respecta a personas que realizan actividades relacionadas con pintura a base de plomo conforme a [§ 8-231.03](#), que siempre deben cumplir con las disposiciones de esta sección, las excepciones a esta sección se limitan a lo siguiente:
 - (1) Personas que realizan actividades de renovaciones relacionadas con pintura a base de plomo en una residencia de la que son propietarios, siempre que la residencia esté ocupada solo por el dueño o la familia inmediata del dueño y no resida ninguna persona de riesgo en ella.
 - (2) La realización de trabajos de mantenimiento, reparación o renovación que impliquen pintura a base de plomo y ocasionen alteraciones en la pintura a base de plomo en un total de dos pies cuadrados o en una superficie menor por habitación, excepto para el retiro o el reemplazo de ventanas, son actividades *mínimas* para las que no se necesitan los requisitos de certificación.
 - (3) Personas que realizan trabajos de mantenimiento, reparación, pintura y renovación que no alteran superficies pintadas, y
 - (4) Personas que realizan evaluaciones de riesgo e inspecciones de pintura a base de plomo para litigios u otros propósitos forenses, en cumplimiento de todas las reglas de prácticas laborales establecidas por el Alcalde conforme a este capítulo, por parte de una persona que posea la certificación adecuada de la EPA o un programa estatal aprobado por la EPA.

→ [§ 8-231.11. Normas de prácticas laborales.](#)

- (a) Todo dueño, persona o entidad comercial que realice alguna actividad relacionada con pintura a base de plomo, o de demolición, renovación, pintura, carpintería, plomería o de otro tipo, que pueda generar astillas de pintura a base de plomo, polvo u otros desechos de pintura a base de plomo, en el exterior de una unidad habitacional o instalación ocupada por niños construidas antes de 1978, usará prácticas laborales seguras en relación con plomo.
- (b) Además, todo dueño, persona o entidad comercial, deberán hacer lo siguiente:
 - (1) Cumplir con las siguientes normas de prácticas laborales, según corresponda:
 - (A) Las normas de prácticas laborales en [40 C. F. R. § 745.226](#) y [40 C. F. R. § 745.227](#), o cualquier regulación

posterior de la EPA.

(B) Las normas de la Administración de Seguridad y Salud Ocupacionales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos relacionadas con plomo, incluidas las normas en [29 C. F. R. § 1926.62](#) y [29 C. F. R. § 1910.1025](#), y todas las regulaciones posteriores.

(C) Los métodos y normas del HUD para evaluación y actividades de peligros relacionados con pintura a base de plomo contenidos en el Capítulo 35 del Título 24 del Código de Regulaciones Federales, y todas las regulaciones posteriores, y

(D) Todas las normas restantes requeridas por el Alcalde mediante reglamentación.

(2) Cumplir con a la prohibición de prácticas no seguras enumeradas en [24 C. F. R. § 35.140](#).

(3) Evitar que polvo, restos, desechos o residuos de pintura se dispersen en la propiedad adyacente o aumenten el riesgo de exposición pública a pintura a base de plomo, y

(4) Respetar todos los demás requisitos para renovación enumerados en [40 C. F. R. §§ 745.80](#) a [745.91](#) y todo otro requisito establecido por el Alcalde.

(c) La subsección (a) de esta sección no se aplica a lo siguiente:

(1) Personas que realizan actividades relacionadas con pintura a base de plomo en residencias que son de su propiedad, siempre que la residencia esté ocupada por el dueño o la familia inmediata del dueño y no resida ninguna persona de riesgo en la misma, y

(2) La realización de trabajos de mantenimiento, reparación o renovación que impliquen pintura a base de plomo y ocasionen alteraciones en la pintura a base de plomo en un total de dos pies cuadrados o una superficie menor por habitación, excepto para el retiro o el reemplazo de ventanas.

(d) Nadie hará que polvo, restos, desechos o residuos de pintura se dispersen en la propiedad adyacente o aumenten el riesgo de exposición pública a pintura a base de plomo.

(e) Dentro de los 180 días a partir del 31 de marzo de 2009, el Alcalde emitirá reglas que establezcan normas detalladas de prácticas laborales seguras y requisitos de capacitación conforme a esta sección.

(f)(1) Las siguientes personas no realizarán un análisis para aprobación después de la eliminación de un peligro relacionado con pintura a base de plomo ordenada por el Alcalde o después de la realización de dicho trabajo en respuesta a la presencia de un niño con nivel elevado de plomo en sangre:

(A) Un evaluador de riesgo o un inspector de plomo relacionados con el dueño o algún inquilino por vínculo familiar o matrimonio.

(B) Un evaluador de riesgo o un inspector de plomo que sean empleados o dueños de la empresa de reducción que realiza el trabajo.

(C) Un evaluador de riesgo o un inspector de plomo que sean empleados o dueños de una entidad en la que la empresa de reducción tenga un interés financiero, o

(D) Un técnico de muestreo de polvo.

(2) En todas las situaciones restantes en las que se requiera un análisis para aprobación conforme a este capítulo, dicho análisis será realizado por un inspector de plomo, un técnico de muestreo de polvo o un evaluador de riesgo, independientemente de que sea empleado o no del dueño.

(g) Dentro de los 90 días a partir del 31 de marzo de 2009, el Alcalde establecerá los requisitos de certificación para

la profesión de técnico de muestreo de polvo. Los requisitos incluirán la finalización exitosa del curso correspondiente acreditado por la EPA conforme a [40 C. F. R. § 745.225](#).

(h) Todo el trabajo de renovación se ajustará a dichos requisitos adicionales que emita el Alcalde mediante reglamentación.

→ **§ 8-231.12. Acreditación de proveedores de capacitación.**

(a) Una persona o entidad comercial no pueden brindar capacitación sobre actividades relacionadas con pintura a base de plomo conforme a este capítulo a menos que reciban acreditación del Alcalde de acuerdo con esta sección.

(b)(1) Para recibir acreditación, un proveedor de capacitación deberá hacer lo siguiente:

(A) Presentar una solicitud al Alcalde que incluya la siguiente información:

(i) Calificaciones de todos los gerentes e instructores de capacitación.

(ii) Copias de todo el material del curso para el instructor y los estudiantes para cada curso ofrecido, incluido el material que cubre los requisitos específicos de los estatutos o regulaciones del Distrito de Columbia.

(iii) Una descripción de las instalaciones y los equipos disponibles para enseñanza teórica y sesiones prácticas,
y

(iv) Cualquier otra información que el Alcalde determine necesaria para aprobar una solicitud de acreditación,
y

(B) Pagar un cargo por solicitud razonable.

(2) El Alcalde podrá eximir del pago por la solicitud a cualquier agencia gubernamental del Distrito u organización sin fines de lucro y podrá revisar el cargo por solicitud según sea necesario para cubrir los costos administrativos mediante reglamentación.

(c) Cuando corresponda, el Alcalde acreditará a un proveedor de servicios educativos que ya haya sido acreditado por otro estado, la EPA o el HUD, de manera recíproca, sin una solicitud completa, siempre que el proveedor de servicios educativos haga lo siguiente:

(1) Envíe una copia de la parte del material del curso que cubre los requisitos específicos de los estatutos o regulaciones del Distrito, y

(2) Pague el cargo indicado en la subsección (b)(1)(B) de esta sección.

(d) La acreditación otorgada por el Alcalde vencerá a los tres años de la fecha de emisión.

→ **§ 8-231.13. Requisitos de mantenimiento de registros y divulgación.**

(a) Los dueños, las entidades comerciales y las personas sujetos a este capítulo mantendrán copias de todos los registros o informes requeridos por este capítulo durante seis años o según lo establezca el Alcalde mediante reglamentación, y tendrán dichos documentos disponibles para inspección por parte del Alcalde según se solicite.

(b) Si se niega al Alcalde acceso a algún registro, informe, documento u otros datos solicitados para garantizar el cumplimiento de este capítulo, el Alcalde podrá emitir una citación para obtener todos los documentos necesarios.

(c) Un dueño mantendrá copias de todos los informes relacionados con plomo y vinculados con el edificio o a alguna parte de este, y pondrá los informes a disposición de los inquilinos, agentes de los inquilinos y funcionarios gubernamentales para revisión y fotocopiado en horarios razonables y en una ubicación razonablemente próxima a la propiedad.

→ **§ 8-231.14. Negación, suspensión o revocación.**

El Alcalde, después de la notificación y la oportunidad de audiencia, podrá suspender, revocar, modificar o rechazar la emisión, la renovación o la restauración de un certificado o una acreditación emitidos conforme este capítulo si considera que el solicitante o titular hizo algo de lo siguiente:

- (1) No cumplió con alguna disposición de este capítulo o regla emitida conforme a este capítulo.
- (2) Tergiversó hechos relacionados con una actividad relacionada con pintura a base de plomo que presentó a un cliente.
- (3) Realizó una declaración falsa o presentó material tergiversado para la emisión, la modificación o la renovación de un certificado, un permiso o una acreditación.
- (4) Presentó un registro, una factura o un informe falsos o fraudulentos.
- (5) Como proveedor de capacitación o como instructor, proporcionó información incorrecta o capacitación inadecuada.
- (6) No cumple con alguna calificación requerida por este capítulo.
- (7) No posee prueba de la acreditación requerida según lo indica el Alcalde.
- (8) Tiene historial de violaciones repetidas, o
- (9) Tiene un certificado, un permiso o una acreditación negados, revocados o suspendidos en otro estado o jurisdicción.

→ **§ 8-231.15. Entrega de notificaciones; sanciones civiles.**

(a) Toda notificación u orden enviada a un demandado u otra persona conforme a este capítulo podrá ser entregada personalmente, enviada al último domicilio personal o comercial conocido del demandado o la persona y entregada a una persona de edad y discreción adecuadas que resida o esté empleada allí, o enviada por correo especial al demandado u otra persona al último domicilio personal o comercial conocido del demandado o la otra persona. Cuando se envía por correo, se agregarán cinco días adicionales al plazo de la notificación u orden dentro del que el demandado o la otra persona podrán o deberán realizar las acciones especificadas en la orden de notificación.

(b) Toda violación de este capítulo o regla de implementación se sancionará mediante una multa civil de no más de \$25 000 por cada día de cada infracción. Cada día que continúe una violación se considerará una infracción separada.

(c) Pueden imponerse multas, sanciones y cargos por infracciones civiles como penalizaciones alternativas por las infracciones de las disposiciones de este capítulo o las reglas emitidas conforme este capítulo de acuerdo con el Capítulo 18 del Título 2. La adjudicación de cualquier infracción se hará conforme al Capítulo 18 del Título 2.

(d) Al determinar la gravedad de una penalización civil bajo la subsección (a) de esta sección, el Tribunal Superior del Distrito de Columbia tendrá en cuenta la naturaleza, las circunstancias, el alcance, la gravedad, el daño real o potencial al medio ambiente y el daño real o potencial a la salud humana de las violaciones y, con respecto al infractor, la capacidad de pago, el historial de violaciones previas, el grado de culpabilidad y cualquier otro tema que la justicia requiera.

(e) El Fiscal General del Distrito de Columbia podrá iniciar acciones civiles adecuadas en el Tribunal Superior del Distrito de Columbia para garantizar un interdicto provisional, una restricción preliminar, una restricción permanente u otro recurso adecuado a fin de hacer cumplir las disposiciones de este capítulo.

(f) Según lo especifique el Alcalde mediante reglamentación, una persona afectada adversamente por una acción tomada conforme a las disposiciones de este capítulo o las reglas o las regulaciones promulgadas conforme a este capítulo, tiene derecho a una audiencia ante el Alcalde por medio de la presentación de una solicitud escrita de audiencia al Alcalde, dentro de los 15 días calendario de ocurrida dicha acción. La audiencia se realizará de acuerdo con [§ 2-509](#).

→ [§ 8-231.16. Sanciones penales.](#)

(a) No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, toda persona que viole las provisiones de este capítulo o sus reglas de implementación intencional o voluntariamente estará sujeta, al momento de la condena, a una multa de no más de \$25 000 por cada día de dicha violación, prisión durante no más de un año o ambas.

(b) La falsificación de la información requerida por este capítulo constituirá una violación de este capítulo.

(c) Al determinar la gravedad de una sanción penal, el Tribunal Superior del Distrito de Columbia tendrá en cuenta la naturaleza, las circunstancias, el alcance, la gravedad, el daño real o potencial al medio ambiente y el daño real o potencial a la salud humana de las violaciones y, con respecto al infractor, la capacidad de pago, el historial de violaciones previas, el grado de culpabilidad y cualquier otro tema que la justicia requiera.

(d) Todas las acusaciones conforme esta sección se presentarán ante el Tribunal Superior del Distrito de Columbia en nombre del Distrito de Columbia y serán instituidas por el Fiscal General del Distrito de Columbia.

→ [§ 8-231.17. Sin derecho privado de acción contra el Distrito.](#)

Nada en este capítulo tiene por objeto crear ni crea un derecho privado de acción contra el gobierno del Distrito de Columbia y sus funcionarios, empleados, agentes, representantes, contratistas, sucesores y cesionarios sobre la base del cumplimiento o falta de cumplimiento con sus disposiciones. Ninguna persona o entidad podrá afirmar ningún reclamo o derecho como beneficiario o clase protegida según este capítulo en ninguna acción civil, penal o administrativa contra el Distrito de Columbia.

→ [§ 8-231.18. Reglamentación.](#)

(a) A menos que se estipule lo contrario, el Alcalde, conforme el subcapítulo I del Capítulo 5 del Título 2, podrá emitir reglas para implementar las disposiciones de este capítulo.

(b) No obstante los requisitos de [§ 2-522\(c\)](#), donde el Alcalde elige adoptar una regulación federal como norma del Distrito bajo este capítulo, el Alcalde podrá hacerlo mediante la incorporación de la regulación federal por referencia en la Notificación de intención de realizar una acción de reglamentación. Al incorporar la regulación federal por referencia, la notificación incluirá una indicación específica de cómo y dónde puede analizarse u obtenerse una copia impresa o electrónica del documento. Todas las enmiendas de las reglas federales incorporadas se considerarán incluidas en las reglas del Distrito; siempre que después de la adopción inicial de la regulación federal, el Alcalde emita anualmente una Notificación de intención para volver a adoptar la norma federal, total o parcialmente, o anuncie una intención de adoptar una norma diferente.

→ [§ 8-231.18a. Cumplimiento de las regulaciones del código de vivienda.](#)

El Alcalde ejecutará, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, la presencia de pintura suelta o descamada en instalaciones residenciales en violación de las regulaciones del código de vivienda codificado en el Título 14 de las Regulaciones Municipales del Distrito de Columbia que constituye un peligro relacionado con pintura a base de plomo bajo este capítulo.

→ [§ 8-231.19. Derecho consuetudinario no afectado.](#)

Las acciones y los recursos legales indicados conforme este capítulo no reemplazan los derechos y los recursos legales que puedan existir contra dueños de propiedades y otras partes responsables según el derecho consuetudinario.

→ **§ 8-231.20. Autorización para buscar delegación.**

El Alcalde está autorizado a realizar acciones necesarias para obtener autorización de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para administrar y hacer cumplir programas estatales conforme a los programas de Renovación, Reparación y pintura y Educación previa a la renovación de acuerdo con la Sección 745 del Capítulo 1 del Título 40 del Código de Regulaciones Federales.

FIN DEL DOCUMENTO